



RESOLUCION No. CSJCAR23-53 1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. La servidora judicial **VALENTINA PINEDA ORTÍZ**, identificada con la C.C. 24.399.240, quien ostenta propiedad en el cargo de citadora, en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, solicitó el pasado 17 de enero de 2023, concepto de traslado como **servidora de carrera**, para Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Manizales, Caldas, en el cargo de asistente judicial grado 06.

2. Como sustento fáctico de su petición, la servidora judicial expuso lo siguiente:

Se posesionó en agosto de 2020, en el cargo de citadora del Circuito en el Juzgado Primero Penal del Circuito del municipio de Chinchiná, Caldas, señalando que su lugar de residencia es Manizales. Solicita le sea concedido concepto favorable de traslado, pues considera que al concursar para el cargo de citadora de circuito, la oferta debe ser para cualquier cargo de citador de la rama judicial.

Como anexos de la referida solicitud, allegó:

- Solicitud de traslado como servidor de carrera
- Formato de Opción de sedes
- Formato de calificación de servicios como citadora correspondiente al año 2019.

II. CONSIDERACIONES:

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable conceder el traslado como **servidora de carrera**, solicitado por la doctora **VALENTINA PINEDA ORTÍZ**, como citadora en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, para el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas en el cargo de asistente judicial grado 06?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos [...] Procede en los siguientes eventos:

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva [...].

Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

(...)

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **servidores de carrera***.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos décimo segundo y décimo tercero, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

(...)

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.**

En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir una **calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado**, es necesario indicar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaro la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia, ya no es viable la exigencia de un puntaje mínimo en la calificación de servicios, pero sí la existencia de la evaluación.

Al respecto la mencionada providencia señala:

“En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17- 10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996.”

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado como servidor de carrera, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes presupuestos:

Requisitos generales:

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir, una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario reiterar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia ya no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo en la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos, pero sí debe aportarse la última calificación de servicios.

III. CASO CONCRETO:

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidora de carrera solicitado por **VALENTINA PINEDA ORTÍZ**.

Requisitos generales:

a. Solicitud expresa del servidor judicial:

La servidora judicial VALENTINA PINEDA ORTÍZ mediante escrito presentado vía correo electrónico el 17 de enero de 2023, expresó su interés de ser

trasladada del cargo de Citadora categoría del Circuito del Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, para ocupar el cargo de Asistente Judicial Grado 6, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

Para constatar el cumplimiento del requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reposa copia de la Resolución de Escalafón, donde se puede evidenciar que la peticionaria tomó posesión del cargo de citadora en propiedad el 4 de agosto de 2020.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de asistente judicial grado 06 adscrito al Juzgado 004 Laboral del Circuito de Manizales, fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y se encuentra vacante en forma definitiva. Sin embargo, el mismo no fue publicado en el mes de enero de 2023 como vacante para efectos de solicitudes de traslado de servidores de carrera, ni como opción de sede para los integrantes del registro de elegibles.

Es decir que, la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes, para que los interesados, dentro del mismo término presenten las opciones de sede o las solicitudes de traslado a que haya lugar, no se ha efectuado como lo establece la norma. Lo anterior, debido a que para el 11 de enero de 2023 estaba pendiente el nombramiento del nominador para el Juzgado 004 Laboral del Circuito de Manizales, por parte del superior funcional, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Esto, aunado a las disposiciones administrativas y logísticas de ubicación y desempeño de funciones con el equipo de trabajo.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:

Se tiene que el cargo de asistente judicial grado 06 en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, para el cual solicita traslado la servidora judicial, no es el mismo cargo de citadora categoría de circuito que ocupa en propiedad, ya que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de diferente denominación, por cuanto el primero de los mencionados es un cargo nuevo creado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022. Sumado a lo anterior, tiene asignaciones salariales diferentes, pues el salario del cargo creado es inferior al cargo de citadora que la servidora judicial ostenta en propiedad; por lo tanto, tampoco se cumple con esta exigencia

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:

a. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito el diecisiete (17) de enero de 2023, correspondiente al quinto (5°) día hábil del mes de enero de 2023, no obstante a ello, se reitera, en este mes no se realizó la publicación de la vacante de dicho cargo en la página web de la Rama Judicial, (la cual no se ha efectuado hasta el momento), por tanto, **NO** está dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria. Sin embargo, se reitera el cargo para el cual solicitó traslado la servidora judicial **VALENTINA PINEDA ORTÍZ**, no es el mismo cargo de citadora que ocupa en propiedad, por las razones antes plasmadas, se trata de un cargo nuevo, con denominación y salario diferente como quedó analizado (Acuerdo PCSJA22-12028, artículo 24° literal m).

c. Calificación de servicios

Aunque no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo del cual se pretenda el traslado, documento que se evidencia dentro de los allegados con la solicitud.

IV. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas en precedencia, se concluye que la solicitud elevada por la servidora judicial **VALENTINA PINEDA ORTÍZ**, para su traslado como servidora de carrera, **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos necesarios para que este Consejo Seccional emita concepto favorable de traslado, teniendo en cuenta que la solicitud **se realizó por fuera del término legal para su presentación, es decir, cuando no se había efectuado la publicación de la vacante, aunado a ello, no se trata del mismo cargo, pues el creado según el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre es de asistente judicial grado 06 y el cargo que ostente en propiedad del peticionaria es citadora.**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE:

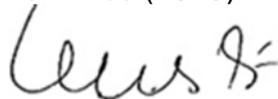
ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado como servidora de carrera, frente a la solicitud presentada por la servidora judicial **VALENTINA PINEDA ORTÍZ**, identificado con la C.C. 24.399.240, quien tiene en propiedad el cargo de citadora categoría circuito, en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, para el cargo asistente judicial grado 06, en el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Manizales, Caldas, al **NO** cumplir con la totalidad de los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

ARTICULO 2°. NOTIFIQUESE el presente concepto de manera personal a la servidora judicial **VALENTINA PINEDA ORTÍZ**.

ARTICULO 3°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, al primer (1°) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR23-53 del 1 de febrero de 2023, de la que he recibido un ejemplar.

VALENTINA PINEDA ORTÍZ

Nombre

Firma

Fecha

M.P. MELB / FEDB / OPGO